



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/070/2022

ACUERDO DE PLENO.

Expediente:

TEECH/JDC/070/2022.

Actoras:

██████████¹, en su carácter de Síndica Municipal de Tapilula, Chiapas.

Autoridad

Responsable:

Consejo General² del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Terceras

Interesadas:

██████████³, en su carácter de Segunda Regidora Municipal de Tapilula, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.--

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante

² También se encontrará como Consejo, Consejo General, Autoridad Responsable o Responsable.

³ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como Tercera Interesada.

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-94/2023, al tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia local. El dieciséis de febrero⁴ el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/070/2022, cuyos efectos son del tenor siguiente:

(...)

R E S U E L V E

Único. Se revoca la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Séptima** de la presente resolución”

2. Medio Impugnativo Federal. El veintidós de febrero, [REDACTED] y Nery Ramírez López, se inconformaron en contra la resolución señalada en el párrafo anterior, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa⁵ de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁵ Ahora en adelante: Sala Regional, Sala Xalapa o Tribunal Federal Electoral.



3. Escrito de Tercería. [REDACTED], se apersonó como Tercera Interesada, en el medio impugnativo federal presentado por la actora en juicio primigenio.

4. Cumplimiento de la Sentencia Local. El tres de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado, en la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/070/2022, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶, emitió la resolución dentro del expediente administrativo IEPC/PE/Q/GMJ/-VPRG/024/2022.

5 Sustanciación del Medio Impugnativo Federal. El dos de marzo, la Sala Regional recibió el escrito de demanda y todas las constancias relacionadas con el Juicio Ciudadano incoado por [REDACTED] y Nery Ramírez López; otorgándole el clave alfanumérica SX-JDC-94/2023. El magistrado instructor habiendo radicado y admitida la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado. Declaró cerrada la instrucción.

6. Resolución Federal. El dieciséis de marzo, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia dentro del expediente SX-JDC-94/2023, en el que entre otras cosas, modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

7. Cumplimiento de la Sentencia Federal. El dieciséis de abril del dos mil veinticuatro⁷, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-94/2023, el Consejo General del Instituto de Elecciones y

⁶ Se leerá IEPC; Instituto Local Electoral, Instituto Administrativo Electoral.

⁷ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario

Participación Ciudadana, emitió nueva resolución dentro del expediente administrativo IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022.

8. Remisión de Resolución administrativa. El diecisiete de abril, el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante oficio remitió al Tribunal Electoral del Estado, copia certificada de la resolución emitida en el procedimiento administrativo IEPC/PR/Q/GMJ-VPRG/024/2022, en tal sentido le magistrado presidente ordenó darle vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como a la Sala Regional.

9. Turno a Ponencia. El quince de mayo, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional turnó mediante el oficio **TEECH/SG/423/2024**, los autos a la Ponencia de la magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Instructora y Ponente en el presente juicio, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva.

10. Recepción de expediente. El quince del mismo mes y año, la Magistrada Instructora y Ponente, acordó por tener recibido el expediente **TEECH/JDC/070/2022**, así como el anexo que lo acompaña.

11. Requerimiento. El veinte de mayo, se requirió a la responsable copia certificada de las notificaciones hechas a las partes dentro del expediente administrativo multicitado.

12. Cumplimiento del requerimiento. Con fecha veintitrés de mayo, la autoridad responsable remitió documentación atinente al requerimiento efectuado en el párrafo anterior.



13. Segundo requerimiento. El veintitrés de mayo, fue requerida de nueva cuenta la responsable con relación al acta en el cual se realizó el desahogo de pruebas en el expediente administrativo sancionador.

14. Cumplimiento del requerimiento. Con fecha veinticuatro de mayo, la magistrada instructora acordó tener por cumplimentado el requerimiento efectuado mediante proveído de veintitrés del mes y año en curso.

Elaboración del proyecto. Mediante proveído de treinta y uno de mayo, la magistrada ponente ordenó elaborar el proyecto del presente Acuerdo Colegiado, analizando todas y cada una de las actuaciones contenidas en el presente Juicio.

Consideraciones.

Primera.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 4, 149, 150, 151 y 152, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Lo anterior porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002**⁸, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.

Segunda.

Efectos de la sentencia a cumplir.

En el presente caso, la sentencia primigenia dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente **TEECH/JDC/070/2022**, de dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, fue modificada por resolución federal, emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-94/2023, y entre otros aspectos ordenó que la vigilancia de dicha ejecutoria estaría a cargo de este Tribuna, de ahí que debe determinarse si lo ordenado se ha cumplido, de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.**

⁸ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente **SX-JDC-94/2023**; conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

(...)

“QUINTO. Conclusión y efectos de la sentencia

156. De conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios y en función de las consideraciones que han quedado descritas, lo procedente conforme a derecho es:

- I. **Se modifica** la sentencia emitida el dieciséis de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en

el expediente TEECH/JDC/070/2022, a fin de precisar que se trata de una revocación para efectos y no de manera lisa y llana.

II. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida.

III. **Se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que provea lo necesario a fin de reponer la sustanciación del procedimiento IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022, con el objeto de que se lleve a cabo nuevamente la diligencia de desahogo de las testimoniales que fueron objeto de la investigación preliminar, en las que se atienda adecuadamente lo siguiente:

- Cada pregunta que se formule deberá contener la narración clara y sucinta de los hechos denunciados, lo que implica circunstanciar el modo, tiempo y lugar de los eventos en los que se sustenta la denuncia.

- El testigo deberá responder de manera afirmativa o negativa al interrogatorio, **así como manifestar la razón o motivos por los cuales le constan los acontecimientos que dice haber presenciado** y expresar con total libertad las aclaraciones que consideren necesarias.

IV. Una vez desahogado lo anterior, el referido Consejo General del Instituto local deberá emitir la nueva resolución que en Derecho corresponda.

V. La vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria estará a cargo, en todo momento, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas debido a que se modifica lo dictado en su propia sentencia.

VI. **Se ordena** al Tribunal responsable que informe a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

157. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin trámite adicional.

158. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.



SEGUNDO. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia controvertida.

(...)

Tercera.

Análisis del cumplimiento.

De las constancias que obran en el sumario, se observa que la autoridad responsable a través del oficio IEPC.SE.534.2024, recibido el diecisiete de abril, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitió copias certificadas⁹ de la resolución de dieciséis de abril, emitida dentro del expediente IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022, para dar cumplimiento a la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente SX-JDC-94/2023, en ese contexto, se le dio vista a la parte actora de lo exhibido por la responsable, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Así también, las partes dentro del expediente administrativo fueron notificadas del fallo en el procedimiento administrativo sancionador, mediante vía correo electrónico, como se hace constar en las razones de fecha dieciocho de abril del presente año¹⁰ documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁹ Documental pública a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas

¹⁰ Documentales que obran de la foja 331 a la 338 del presente sumario.

Atento a lo anterior, se procede al análisis contrastándolos con todos y cada uno de los puntos dictados en la consideración **quinta** relativa a los efectos, de la citada resolución.

Ahora bien, con lo antes citado, de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable **ha cumplido** con los efectos de la sentencia de mérito, como se advierte en seguida.

Como ya se relató, mediante resolución federal se modificó la sentencia primigenia dictada en el expediente TEECH/JDC/070/2022, y en consecuencia quedó sin efectos lo efectuado ulteriormente por la responsable con relación al pronunciamiento en el expediente administrativo génesis de la litis.

Por lo anterior, el Consejo General, mediante fallo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, en el procedimiento sancionador administrativo IEPC/PE/Q/GMJ-VPRG/024/2022, atendió los efectos de la sentencia federal, con relación a la reposición de la sustanciación en el procedimiento, con el objeto de llevar a cabo nuevamente la diligencia de desahogo de las testimoniales que fueron objeto de la investigación preliminar.

En ese orden, este Tribunal advierte que dentro del desahogo de la testimonial ¹¹ rendidas por la ciudadana Anayeli Torres Díaz, secretaria auxiliar del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, misma que consta en el acta circunstanciada de siete de julio de dos mil veintitrés, le realizaron nueve preguntas, del análisis de éstas, se observa que cumplieron con elementos de modo, tiempo y lugar, lo anterior, en virtud que, que la responsable solicitó a la testigo desarrollar los hechos y mencionar las fechas, mismos que se encuentran plasmados en dicha acta, documental pública a la que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido

¹¹ Consultable de foja 42 a la 44 del anexo II parte del presente sumario.



por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese mismo sentido, en el acta señalada en el párrafo anterior, se observa que se realizó interrogatorio al ciudadano Camilo Adrián Hernández Alegría¹², en su carácter de Tercer Regidor del multicitado ayuntamiento, mismo que se integró de nueve cuestionamientos sobre el actuar de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED] y Nery Ramírez López, en donde las preguntas abordaron los elementos de tiempo, modo y lugar; documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el desarrollo de la misma acta, se desprende que la responsable cuestionó sobre los hechos controvertidos a: la ciudadana Fabiola Morales Juárez, en calidad de Directora de Planeación, al Operador de cartillas militares, Harabit Santiago Suárez, al ciudadano Ramiro Morales Morales, en su carácter de Primer Regidor, todos del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas; del cual se hace patente que la responsable efectuó de la misma manera las preguntas a los testigos; documentales públicas¹³ a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1,

¹² Visible de foja 33 a la 35 del anexo II que acompaña al presente sumario.

¹³ Consultable de las fojas 22 a la 45 del anexo II del expediente en que se actúa.

fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

Es así que, del estudio realizado a las constancias atinentes al caso concreto, se observa que la responsable atendió los efectos del fallo de la Sala Regional Xalapa, en virtud a que, se aprecia que en el desahogo de las testimoniales y del interrogatorio, los testigos respondieron de manera afirmativa o negativa, siendo el caso específico de la pregunta efectuada, manifestaron las razones o motivos por los cuales le consta los acontecimientos que presenciaron o no de estos, y expresaron con libertad las aclaraciones necesarias, todo ello quedó plasmado dentro del acta citada.

Hecho lo anterior, el Consejo General, emitió la resolución que su consideración correspondió dentro del expediente administrativo de cita, notificándoles a las partes.

La finalidad de la antes analizado, era dotar de congruencia la determinación de la responsable, y con esto los testigos pudiesen declarar sobre los hechos denunciados, proporcionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por ende, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **ha cumplido** con lo determinado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Cuarta.

Informe a la Sala Xalapa.

En cumplimiento a lo ordenado a la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-94/2023, dentro de los efectos destinados al



cumplimiento de su fallo, en el que ordena la vigilancia del cumplimiento de esa ejecutoria, se **ordena a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional remitir copia certificada del presente acuerdo colegiado resolución a la Autoridad Federal, vía correo electrónico institucional, para los efectos legales precisados en el considerando quinto de la multicitada sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda:

Único. Se **declara la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **SX-JDC-94/2023** de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se encuentra totalmente cumplida**; por los razonamientos señalados en la consideración **Tercera** de este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercera interesada mediante el correo electrónico designado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo de pleno a la **Autoridad Responsable** en el correo establecido para tal efecto, así como a la Sala Regional Xalapa con copia autorizada del presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, mediante correo electrónico, **y a las demás partes por Estrados físicos y electrónicos** y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados

para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/070/2022

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/070/2022, y que las firmas que lo calzan corresponden a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.